

del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Juan F. Sánchez.—Los Secretarios, J. M. Molina.—F. Leonte Vásquez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.

Refrendado: El Ministro de Fomento, &., D. A. Rodríguez.

Núm. 2485.—DECRETO del P. E. suspendiendo ciertas garantías constitucionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Habiendo el Gobierno recibido noticias de que el orden público se ha alterado en la provincia de La Vega por una revolución á mano armada, y que es preciso no tanto sofocarla cuanto evitar que cunda en otros puntos del país.

En virtud de la facultad que al Ejecutivo acuerda el artículo 53 de la Constitución del Estado y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Quedan suspendidas en todo el territorio de la República las garantías siguientes, que determina el Título 3º artículo 11: la 1ª, 3ª y 9ª; y los números 4º y 5º de la 13ª garantía del mismo artículo, que dice:

“1ª La libertad del pensamiento expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

“3ª La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles.

“9ª La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.

“4ª Ni ser arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

“5ª A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, se le tomará declaración á más tardar, á las 48 horas después de habérsele privado de su libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito: tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina”.

Art. 2º Se declaran en estado de sitio todas las provincias y distritos de la República.

La ejecución del presente Decreto queda encomendada á los Secretarios de Estado en la parte que les corresponda.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,

A. WOS y GIL.

Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina, A. Deetjen.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de Hacienda y Comercio, J. B. Morel.

Refrendada: El Ministro de Justicia &ª, D. A. Rodríguez.

Núm. 2486.—CARTA de privilegio otorgado por el P. E. á favor del Sr. Miguel de la Espriella para publicar y vender una obra titulada: “Contabilidad oficial por partida doble”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Hace saber:

Que el señor Miguel de la Espriella ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título, que ha depositado en la Gobernación de esta provincia, jurando ser su autor, es como sigue:

“4ª Ni ser arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

“5ª A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, se le tomará declaración á más tardar, á las 48 horas después de habérsele privado de su libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito: tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina”.

Art. 2º Se declaran en estado de sitio todas las provincias y distritos de la República.

La ejecución del presente Decreto queda encomendada á los Secretarios de Estado en la parte que les corresponda.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,

A. WOS y GIL.

Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina, A. Deetjen.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de Hacienda y Comercio, J. B. Morel.

Refrendada: El Ministro de Justicia &ª, D. A. Rodríguez.

Núm. 2486.—CARTA de privilegio otorgado por el P. E. á favor del Sr. Miguel de la Espriella para publicar y vender una obra titulada: “Contabilidad oficial por partida doble”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Hace saber:

Que el señor Miguel de la Espriella ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título, que ha depositado en la Gobernación de esta provincia, jurando ser su autor, es como sigue: